CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

PERTENENCIA

Demandante(s):

LUIS SANTIAGO CORREDOR RODRIGUEZ

Demandado(s):

DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado No.

11001310302520170039100

CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PERTENECENCIA No. 11001310302520170039100**
DTE: **LUIS SANTIAGO CORREDOR RODRIGUEZ**
DDO: **LUIS ENRIQUE CORREDOR AYALA**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

ALEXANDER MORALES BOTACHE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** designado de los indeterminados en el proceso de la referencia y por el demandado, y encontrándome en el término de ley y señalado en acta correspondiente, respetuosamente me permito dar contestación de la REFORMA de la demanda y manifestarme ante su honorable despacho lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Se infiere como cierto según la documental aportada por el demandante
AL HECHO SEGUNDO: Se infiere como cierto según la documental aportada por el demandante
AL HECHO TERCERO: No me consta seria del caso que se pruebe por parte de la demandante toda vez que no prueba los actos positivos y de conservación del inmueble objeto de usucapión
AL HECHO CUARTO: Se infiere como cierto según la documental aportada por el demandante avaluó realizado por perito experto
AL HECHO QUINTO: No me consta seria del caso que se pruebe por parte de la demandante toda vez que no prueba los actos positivos y de conservación del inmueble objeto de usucapión.
AL HECHO SEXTO: No es un hecho es una apreciación hecha por la apoderada que a mi criterio no cumple con los principios axiológicos de la Usucapión y que deberán definirse en sentencia.

EXCEPCIONES

Con base a lo expuesto anteriormente, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito según documentales aportadas por parte de la demandante y proporcionadas al suscrito por intermedio de su honorable despacho

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA ACREDITAR LA USUCAPION

Se fundamenta la presente excepción indicando la demandante que acredita desde el año 1983 los actos propios de señorío y dueño sobre el inmueble objeto del proceso y según revisado el expediente remitido por el despacho por tanto no exite documentales aportadas que ofrezcan claridad sobre el momento exacto de la interversión del título a Poseedor ni la posición con animus domini.

tal como lo contempla el artículo 2512 del Código Civil que reza: *"la prescripción es en modo de adquirir las cosas ajenas o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se puede prescribir una acción o derecho cuando se extingue por laprescripción".*

Como bastión, debe el sujeto activo probar ser poseedor de la cosa, definida como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da portal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él (art. 762 C.C.).

Para alegar los actos de señorio es necesario aportar suficiente caudal probatorio para acreditar los medios de convicción, acreditar los actos positivos sobra la cosa a usucapir, hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, facturas as de servicios públicos, contratos de arrendamiento, o recibos de materiales para hacer los arreglos y mejoras aludidos en la demanda, como elementos que corroboraran tales asertos.

Art 167 CGP Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecidaen interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

> Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien selas impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". **(Subrayado fuera del texto). Corte constitucional Sentencia C-086/16**

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *"la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso Debe considerar el hecho como falso o verdadero*. En tal la Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: Corte constitucional **Sentencia C-086/16**

Es de recordar que el legislador establece la perentoriedad de las actuaciones y de los términos para las actuaciones judiciales de conformidad con el Artículo 117 del CGP

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA POSESION

Para analizar el problema jurídico se debe proceder al examen de las pruebas, para determinar: Si la demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble solicitado en pertenencia por el mínimo término exigido por la ley sustancial y que esa posesión ha sido pública, tranquila y pacífica

La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario. Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente1; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir ; (iv) que sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

En términos del artículo 2518 del Código Civil a través de la prescripción adquisitiva se puede ganar el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles.

La prescripción adquisitiva extraordinaria tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño y no necesita respaldarse en un justo título ya que la buena fe del poseedor se presume, bastándole comprobar que estuvo poseyendo el bien en forma ininterrumpida por el tiempo legalmente exigido.

Es de precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como "**la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.**"

Quien pretende se declare la posesión con fines de adquirir el dominio tiene la carga de probar plenamente los actos materiales y externos ejecutados continuamente de acuerdo con su naturaleza intrínseca tales como la explotación económica, su adecuación de acuerdo con las necesidades del poseedor, el pago de impuestos, la instalación de servicios públicos y en general cualquier otra actividad que implique el ejercicio de ánimo de señor y dueño y en virtud de la cual no reconozca dominio ajeno. En consecuencia al alegarse la posesión se deben aducir actividades ininterrumpidas y públicas que generalmente se prueban con testimonios e inspecciones judiciales que deben dar cuenta del aprovechamiento económico del bien inmueble. Ciertamente el artículo 981 del Código Civil consagra que se deberá acreditar la posesión por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

La posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que esta reclama unos actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real. No basta, entonces establecer una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; pues para que la posesión se estructure se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

Si la posesión material es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia debido a las consecuencias que semejante decisión comporta pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre, pues la posesión del dueño exige el contacto material de la cosa con quien pretende serlo aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi" 5, requiere que sea cierto y claro, sin incertidumbre alguna, que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

INEXISTENCIA DE INTERVERSION DEL TITULO

Si bien el artículo 777 del Código Civil establece que "**El simple lapso de tiempo nomuda la mera tenencia en posesión**", esto no es óbice para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer manifiestos y sendos actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real**. Se requiere, entonces, para que opere esa mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777.**

La posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que esta reclama unos actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real. No basta, entonces establecer una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto,

pues ello apenas equivale a la mera tenencia; pues para que la posesión se estructure se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

GENERICA

Solicito al señor juez de manera respetuosa que de hallar demostrada alguna causa **excepti**va que enerve las pretensiones invocadas por la demandante así se declare en la sentencia"

PRUEBAS

1. **Interrogatorio de parte** que debe absolver personalmente la demandante **LUIS SANTIAGO CORREDOR RODRIGUEZ** sobre los hechos de la Contestación demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 10 No 15-22 Oficina 501 A de la Ciudad de Bogotá D.C. **Correo:** gerencia@grupolegalespecializado.com

Atentamente

Del Señor Juez,

ALEXANDER MORALES BOTACHE
C. C. 79.782.567 de Bogotá.
T.P. No. 205.456 del C.S de la J.
Correo:gerencia@grupolegalespecializado.com

RV: PROCESO ORDINARIO DE PERTENECENCIA No. 11001310302520170039100 LUIS SANTIAGO CORREDOR RODRIGUEZ Vs LUIS ENRIQUE CORREDOR AYALA

gerencia@grupolegalespecializado.com <gerencia@grupolegalespecializado.com>
Mié 8/11/2023 12:57 PM
Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:'Julieth Andrea Alonso' <abogado@grupolegalespecializado.com>

1 archivos adjuntos (206 KB)
Contestacion demanda.pdf;

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PERTENECENCIA No. 11001310302520170039100**
DTE: **LUIS SANTIAGO CORREDOR RODRIGUEZ**
DDO: **LUIS ENRIQUE CORREDOR AYALA**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

ALEXANDER MORALES BOTACHE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** designado de los indeterminados en el proceso de la referencia y por el demandado, y encontrándome en el término de ley y señalado en acta correspondiente, respetuosamente me permito dar contestación de la REFORMA de la demanda y manifestarme ante su honorable despacho lo siguiente:

Cordialmente,

Alexander Morales Botache
CC. No. 79.782.567 de Bogotá
T.P. No. 205.456 del CSJ

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 11 DE DICIEMBRE DE 2023

TRASLADO No. 046-T- 046

PROCESO No. 11001310302520170039100

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

Vence: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

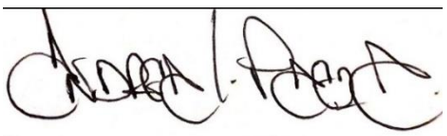

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria